

de Vigilancia Penitenciaria, que desestimó la reforma del Auto de 23-04-2015, que rechazó la queja del interno por no computo de redenciones.

9.- AUTO DEL JUZGADO CENTRAL DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE FECHA 18/12/15

Desestimación de recurso de apelación. Los días de prisión provisional se excluyen de computarse como redenciones ordinarias.

Antecedentes de hecho

1.– El día 30-04-15 en el expediente n° 92/2008, el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria se dictó auto desestimando queja del interno J.A.E.A. relativa al cómputo de redenciones ordinarias y extraordinarias relativas a las penas que extingue de conformidad al Código Penal 73, y recurrido en reforma fue confirmado por auto de 23-09-15.

2.– La letrada formalizó recurso de apelación contra la anterior resolución, alegando la ausencia de causa que pueda justificar tal proceder.

3.– El procedimiento fue remitido a este Tribunal, que, tras deliberar, ha acordado dictar la presente resolución.

Fundamentos jurídicos

1.– Tal y como expone la resolución de la instancia, y de conformidad al artículo 76 Ley General Penitenciaria, la autoridad judicial competente tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

2.– En el caso de autos, y por las razones que seguidamente se expondrán, procede desestimar el recurso de apelación.

De la propia lectura del auto de la instancia en correspondencia con el informe del centro penitenciario, obrante al folio 78, debemos concluir como no se concreta error alguno susceptible de consideración, y consecuencia del tratamiento jurídico de las redenciones.

Recordemos como los elementos fácticos de los que partimos son los siguientes:

(i) las penas que extingue de acuerdo con las disposiciones del Código Penal del 73 son una de dos años de prisión, y otra de arresto fin de semana y multa, sustituidas ambas, siguiendo el tenor del escrito por 24 días de prisión.

(ii) Asimismo consta como el interno permanece privado de libertad desde el 27-05-1998.

En relación al primero de los expuestos, como es oportuno en términos de legalidad ordinaria, las redenciones ordinarias se aplican sobre la pena privativa de libertad impuesta con carácter principal, única y exclusivamente.

Igualmente se observa como del plazo computado como prisión provisional se excluyen, a los fines de las redenciones, los primeros de privación de libertad, que necesariamente permaneció en situación de detención, nunca bajo la dependencia penitenciaria. Período computable a los efectos de la extinción de la pena, pero, a diferencia del específico de prisión provisional, no susceptible de articular a los fines de redenciones.

En atención a lo expuesto

ACORDAMOS:

Que se desestima el recurso de apelación interpuesto por la letrada, en nombre y representación procesal de J.A.E.A. contra auto de fecha 23-09-2015 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, desestimando recurso de reforma contra Auto de 30-04-15, acordando desestimar queja sobre cómputo de redenciones ordinarias y extraordinarias, que se mantienen en su integridad.